Foja 72

Santiago, veintidós de noviembre del año dos mil seis.

Vistos: lo dispuesto en el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 8 y 9 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920 y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva en juicio de asignación del nombre de dominio "sindilan.cl".

Parte Expositiva:

Primero: Por Oficio de fecha 24 de septiembre de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "sindilan.cl", surgido entre don Claudio Stone Arévalo, domiciliado en calle Isidoro Dubornais Nº 725, de la ciudad El Quisco, V Región y Lan Airlines S.A., del giro de su nombre, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Nº 901, comuna de Renca, Santiago, representada en estos autos por Silva & Cía., con domicilio en calle Hendaya número 60, piso 4, comuna de Las Condes. Que por resolución de fecha 27 de septiembre de 2007 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para establecer las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 y 3 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 8 de octubre de 2007, a las 17.45 horas, según consta a fojas 8 a 9 de autos, con la asistencia sólo de la parte opositora Lan Airlines S.A.

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa don Claudio Stone Arévalo y la empresa Lan Airlines S.A., representada en estos autos por el Abogado don Rodrigo León Urrutia.

Tercero: Enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante u opositor de autos Lan Airlines S.A.:

La parte demandante u opositor funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio "sindilan.cl" a don Claudio Stone Arévalo, haciendo valer los siguientes fundamentos:

 Fundamentos de Hecho: La parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 10, cita los siguientes antecedentes de hecho para que se rechace la pretensión del primer solicitante, ya individualizado:

Señala que el señor Claudio Stone Arévalo solicitó el registro de la expresión "sindilan.cl", y que dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL,

Monjitas Nº 527 oficina 514 Santiago Centro Teléfonos: 664 80 11 – 664 80 12 Fax: 664 80 12 E-mail: torreszagal@adsl.tie.cl Lan Airlines S.A. solicitó el mismo nombre de dominio, ya indicado.

2. Fundamentos de Derecho: Como primer fundamento de derecho la parte demandante, señala que la red Internet y su regulación ha resultado "incierta y errática", constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Agrega que debe considerarse el principio de derecho económico, consistente en que los actores comerciales les asiste el derecho de "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras; señala que es su voluntad que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "first come first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos; y que se impone analizar los conflictos de nombres de dominio a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho".

Como segundo argumento jurídico, señala la parte opositora que Lan Airlines S.A., es el creador, usuario y quien ha posicionado en Chile y el resto de América Latina el signo "LAN", el que sin lugar a dudas reviste el carácter de famoso y notorio, y como tal, es reconocido por todo el mercado aeronáutico en Chile y en el extranjero; y por ello, "ha protegido su capital intelectual a través de una gran cantidad de registros marcarios", citando al efecto los signos marcarios "LAN", "LAN CHILE", "BUERDELAN", "CLUB COMODORO LAN CHILE", "IN LAN", entre otras; y afirma que la expresión "LAN" es el eje "identitario" de la parte demandante.

Agrega que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y que afecta a la imagen de la empresa, causándose confusión y dilución marcaria, en el caso de que se asigne el nombre en disputa al primer solicitante.

Que el concepto "sindilan.cl", se identifica inequívocamente con el nombre con que la parte demandante es conocida por el público consumidor, por lo que la sola "confundibilidad" de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio sea signado a la parte opositora; para estos efectos cita el artículo 14 del reglamento NIC Chile, que señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros", asimismo cita y transcribe el artículo 22 del Reglamento citado.

Finalmente, concluye señalando que la "buena fe, interés legitimo y marcas comerciales registradas, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a la parte

demandante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

La demanda de Lan Airlines de fojas 10 fue notificada al demandado Claiudio Stone, con fecha 24 de octubre de 2007, mediante correo electrónico, confiriéndosele un plazo de 10 días hábiles para su contestación; tramite procesal que no fue evacuado por éste.

El Tribunal con fecha 20 de noviembre de 2007, atendido lo dispuesto por el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificándose dicha resolución con igual fecha por correo electrónico. Parte Considerativa:

Cuarto: Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

- 1º El hecho sobre que versa la cuestión que debe fallarse, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "sindilan.cl", esto es sí a don Caludio Stone Arévalo, primer solicitante, o a Lan Airlines S.A., segundo solicitante y demandante.
- 2º Que para efectos de resolver la litis, este sentenciador atendida las defensas de derecho de fondo hechas valer por la parte demandante considera que el caso sub lite no puede ser resulto aplicando el principio procedimental "first come first served", el que por lo tanto no se aplicará.
- 3° Que la parte demandante Lan Airlines S.A., a efectos de acreditar un legítimo derecho respecto al nombre de dominio en disputa, ha invocado que es titular de una extensa cantidad de marcas comerciales que utilizan la expresión "LAN", ya en forma individual o asociada a otros términos, según consta de los documentos de fojas 27 a 69 de autos.
- 4.- Que en virtud de la prueba documental referidas anteriormente, se encuentra acreditado en el proceso el legítimo interés de la parte opositora, para ser titular del nombre de dominio en disputa "sindilan.cl", ya que incuestionablemente, se trata de un nombre que utiliza la expresión o sigla "LAN" (originalmente Línea Aérea Nacional, también "Lan Chile", cuando fue creada en su oportunidad como empresa del Estado), sigla a la que a adicionado, en algunos casos, otros términos y que utiliza en su giro de negocios de transporte de personas y mercancías vía aérea, razón por la cual se encuentra en mejor posición de legitimación que el primer solicitante Claudio Stone Arévalo, para ser titular del nombre de dominio "sindilan.cl".

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme principio de mejor derecho o legitimación y a prudencia y equidad, acoger la demanda de oposición de fojas 10 de autos y en definitiva se resuelve asignar el nombre de dominio "sindilan.cl", a Lan Airlines S.A.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como Testigos al abogado don Francisco José Aguayo Bahamondes y a doña Cecilia Alcaine Abrigo, quienes autorizan la presente sentencia y firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal Abogado Juez Árbitro Arbitrador Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo

Francisco José Aguayo

Bahamondes